

Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023

La Paz, 06 de noviembre de 2023

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023 (**RAR 386/2023**) aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 412/2023 de 01 de septiembre de 2023 (**RAR 412/2023**) y sus antecedentes de emisión; los recursos de revocatoria interpuestos el día 22 del mismo mes y año, por Mónica Jazmín Castillo Montaña en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. – COMTECO R.L. y Edgar Rolando Jiménez Vaca en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ – COTAS R.L. (**OPERADORES y/o RECURRENTE**s); las actuaciones cursantes en el expediente; la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver;

CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)

Que mediante la Resolución Ministerial N° 162 de 26 de julio de 2019 (**RM 162**), el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (**MOPSV**), dispuso aprobar el Reglamento de Despliegue de Cableado de Redes Públicas y Privadas en Postes en sus ocho artículos (**REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES**), que en anexo forman parte indivisible de esa Resolución; asimismo, instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, que en un plazo máximo de cinco (5) meses a partir de su publicación debe emitir el instructivo de identificación de redes alámbricas y ocho (8) meses para crear la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional.

Que el REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES en su artículo 1, define como objeto, el establecimiento de los mecanismos y condiciones para el despliegue y ordenamiento de redes de telecomunicaciones en postes de redes de telecomunicaciones.

Que el artículo 2 identifica dentro del ámbito de aplicación a todos los operadores que cuenten con redes públicas o privadas que hagan o planifiquen el uso de postes para el despliegue de sus redes.

Que el artículo 5 de dicho Reglamento prevé que: “(...) *La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitirá el instructivo de identificación de redes alámbricas, que establezca lo siguiente: a) El cronograma para que los operadores identifiquen sus respectivas redes alámbricas. b) El método de codificación de cables para la identificación de redes alámbricas. c) Establecer que otros elementos importantes de la red alámbrica deben ser identificados, como ser elementos activos (amplificadores, nodos ópticos, otros) y pasivos (cajas de distribución, armarios de distribución, cableado, entre otros). d) El plazo para que los operados retiren el cableado en desuso de sus redes. e) En el caso de redes públicas se debe precautelar la continuidad de los servicios (...)*”.

Que por su parte, el artículo 6 de la misma norma reglamentaria, estableció que: “(...) *Posterior a los plazos establecidos por la ATT para la identificación y retiro de cables, los dueños de los postes podrán retirar todo cable que no cuente con la identificación correspondientes de un operador legalmente constituido por la ATT*”.

Que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, mediante el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 879/2023 de 28 de julio de 2023 (**INFORME TÉCNICO 879/2023**), concluyó que: “(...) *Luego de haber realizado un análisis de la problemática de las redes instaladas en desuso, abandonadas y de las redes tendidas por operadores no autorizados, se ve la necesidad de contar con un instructivo que establezca los lineamientos para el retiro de las redes instaladas: en desuso, abandonadas y tendidas por operadores no autorizados. A través del presente instructivo se liberará el cableado instalado en postes existentes en capitales de departamento, ciudades, zonas altamente urbanizadas y en zonas con alta*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

densidad de cableado en general. El retiro de redes no autorizadas, incentivará a los operadores no identificados, que realizan sus operaciones al margen de la ATT, a regularizar sus operaciones, cumplir con los estándares de calidad existentes, cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa del Estado Plurinacional y cumplir con la calidad de servicio a sus usuarios y población en general (...)”.

Que en virtud a tal recomendación, por medio de la RAR 386/2023, esta Autoridad aprobó el “Instructivo Identificación de Redes Alámbricas” (**INSTRUCTIVO**), cuyo documento establece los procedimientos para la identificación de cables y elementos de las redes alámbricas externas, el retiro de cables en desuso de las redes alámbricas externas, el despliegue y registro de nuevas redes alámbricas externas instaladas en postes u otro tipo de soportes, utilizadas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que habiendo sido dicha determinación publicada en el periódico “*Opinión*” el 20 de agosto de 2023, los operadores solicitaron aclaración y complementación a la misma; petición que fue atendida a través de la RAR 412/2023.

Que el 22 de septiembre de 2023, los OPERADORES interpusieron recurso de revocatoria en contra de la RAR 386/2023 y en su mérito, contra la RAR 412/2023.

Que a través del Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1292/2023 de 26 de octubre de 2023 (**INFORME TÉCNICO 1292/2023**), la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, analizó los extremos anotados en los recursos de revocatoria planteados por los OPERADORES.

Que el 06 de noviembre de 2023, la Dirección Jurídica emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1793/2023, a través del cual se recomendó la suscripción de la presente Resolución Revocatoria.

CONSIDERANDO 2: (Agravios expuestos por los RECURRENTES)

Que, en su recurso de revocatoria, **COMTECO R.L.**, en resumen, planteó los siguientes argumentos:

1. Respecto a la RM 162. Alega que el REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES aplicable a las redes alámbricas que hacen “*uso de postes*”, es decir, que cualquier elemento de red que no se encuentre instalado en estas infraestructura o punto de sujeción, “*no puede formar parte de este instructivo*”, salvo sea mencionado de manera enunciativa; pese a ello, advierte que en algunas partes de la RAR 386/2023 se ha incluido en tal obligación, a los cables adosados a paredes o instalados muralmente, debiendo ser excluidos a este procedimiento. Recuerda que según lo dispuesto en el Resuelve Segundo de la RM 162, la ATT debió emitir a los cinco (5) meses de dictada dicha Resolución, un instructivo de identificación de redes alámbricas, cuyo contenido se encuentra expresamente definido en el artículo 5 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES y no incluye la elaboración de un Informe de Relevamiento de Red.

También recuerda que el numeral 2 del mismo punto resolutivo, la autoridad jerárquica ordenó que a los ocho (8) meses de publicado el instructivo de identificación de redes alámbricas, la ATT cree la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional; es decir, una vez publicada la RAR 386/2023 el 21 de agosto de año en curso, el 21 de abril del 2024 se debería implementar el referido registro, sin embargo, éste ya forma parte del Instructivo sin establecer el plazo a cumplirse; por ello, menciona que la emisión de las normas o reglamentos se basan en el principio de oportunidad, es decir que las mismas contemplan el momento para dictarlas y definen los plazos que deben cumplirse para alcanzar el objetivo que se pretende regular. En el presente caso, el MOPSV hace cuatro (4) años atrás, consideró importante contar con instructivos para la identificación de redes, el despliegue de redes y el registro de redes alámbricas, por tal razón, mediante la RAR 386/2023 la ATT “*intenta corregir su evidente incumplimiento de plazos y deberes respecto a lo ordenado*” en la RM 162, agrupando en un solo acto administrativo la identificación de redes alámbricas, el instructivo para los nuevos despliegues de red y la base de datos del registro de redes alámbricas, cuando cada una de ellas debió ser realizada de forma separada y siguiendo la secuencia determinada, “*porque*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

persiguen un objetivo específico distinto, conforme lo determinó la autoridad jerárquica en su REGLAMENTO”.

La ATT vulneró los plazos establecidos e instruidos en la RM 162, demoró injustificadamente su ejecución y cumplimiento, y ahora pretende que todo se resuelva en un año y algo más, *“sin exponer las razones fácticas y técnicas que justifiquen incontestablemente los plazos dispuestos para cada uno de los instructivos o procedimientos que le fueron ordenados”*. Este desesperado intento de apresurar ello, se advierte en el hecho de que en el párrafo II del artículo 7 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES, dispone que los nuevos tendidos de cableados deberán ser implementados de acuerdo al instructivo establecido por la ATT, pero resulta que en el párrafo V del artículo 3 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, sólo citan estándares relacionados con el cableado refiriéndose al *“BICSI G2.2-22 y ANSI/TIA- 728-B”*, expresando que estas constituyen en las normas que proporcionarán las pautas para el diseño, implementación, mantenimiento de infraestructura al aire libre, requisitos mínimos de instalaciones, rutas y los espacios para soportar cableados, lo cual, dejaría en indefensión a la Cooperativa, al no establecer expresamente si estas normas o estándares son las que pretende la ATT se cumplan en los nuevos tendidos de cableados o simplemente son referencias a las que no estaría conminado a cumplir. Si la ATT en un futuro pretende que en base a ese Instructivo los nuevos tendidos de cables sean implementados bajo ciertas normas básicas de despliegue, las mismas tienen que estar expresamente señaladas y desarrolladas en el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023 a fin de que en lo posterior no se ingrese en controversias por *“los criterios de diseño, mantenimiento, instalaciones, rutas, espacios, alturas u otros que el ente regulador considere debían ser aplicados a partir la entrada en vigencia del ahora impugnado régimen”*, sobre lo expuesto, alegó que no existe la debida fundamentación, por la que la ATT considera suficiente citar referencialmente algunos estándares, sin haber establecido su obligatoriedad y no desarrollar un manual o instructivo determinando las condiciones básicas que se deben aplicar en el despliegue de redes alámbricas.

2. Sobre lo dispuesto en el capítulo 1 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023. De acuerdo al artículo 2 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES, el ámbito de aplicación es para todos los **operadores** que cuentan o pretenden desplegar redes físicas en **postes**; así, en el artículo 5 se ha establecido que la ATT deberá emitir el Instructivo de identificación de Redes Alámbricas disponiendo los códigos o colores que permitan reconocer la propiedad de los cables, el cronograma para llevar adelante la identificación y el plazo para el retiro de cables en desuso. En ese entendido, el Instructivo impugnado, estableció que los operadores cuentan con 120 días calendario para proceder a la codificación de redes, computables, a partir de la fecha de publicación de la RAR 386/2023, periodo que incluye los 10 días calendario otorgados para remitir los colores que utilizarán para identificar los cables y algunos otros elementos, y los 5 días calendario para que el Ente Regulador asigne otro color en caso de que el elegido esté siendo empleado por otra empresa. No obstante a lo citado, en la RAR 386/2023 no existe el fundamento ni la motivación que sustente suficiente y razonablemente el *“plazo establecido”*, más aún cuando la identificación de las redes alámbricas es uno de los objetivos relevantes en la RM 162.

Da a conocer que en octubre de 2022, supieron de la propuesta del Instructivo por parte de la ATT; sin embargo, de manera inexplicable, la Autoridad habría dejado de lado su proposición y para este caso, eliminó el plazo de 120 días calendario que planteó para que los operadores remitan un Plan para la identificación, que sería aprobado dentro los siguientes 30 días calendario, mediante una Resolución. Ahora el referido Instructivo, eliminó este término y procedimiento, otorgando directamente un plazo de 120 días calendario para realizar la codificación, de los cuales ya transcurrieron 30 días, mientras se ha solicitado aclaratoria y complementación y, el posterior recurso de revocatoria de autos; pese a que aún no se ha aceptado el uso de los colores, códigos e identificativos planteados; demostrando con ello, el *“carácter punitivo y sancionatorio”* que tiene la RAR 386/2023; en consecuencia, al amparo del párrafo II del artículo 59 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**), solicitó la suspensión de la ejecución del acto recurrido mientras la RAR 386/2023 no adquiera ejecutoria en la instancia administrativa, y así evitar que se aplique una multa económica, conforme lo prescrito en el artículo 12 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

Por otra parte, manifiesta que el Instructivo aprobó la figura de un **“Informe de Relevamiento de Red”**, que debe acompañar al Cronograma de Retiro, el cual no se halla contemplado en el artículo 5 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES ni otra norma; es decir, la ATT va más allá de la potestad conferida en la RM 162 al incluir un requerimiento de información que no se encuentra previsto en el ordenamiento aplicable. Este informe extralegal de Relevamiento de Red, consiste en que paralelamente a la identificación de cables y otros elementos, dentro los siguientes 90 días calendario que quedan (120 - 30 días ya transcurridos), debe catastrarse, registrarse y georreferenciar los postes utilizados, los cables en desuso y los cables que no están identificados (de operadores legalmente establecidos y no autorizados o ilegales). Empero, no existe sustento técnico que demuestre que el plazo otorgado es suficiente para que los operadores podamos concluir con un relevamiento de nuestras redes, en especial COMTECO R.L., que tiene desplegada una amplia planta externa de cobre, coaxial y de fibra óptica, al igual que cables de acceso (cobre, coaxial y fibra óptica) hacia el domicilio de los usuarios, cuya cobertura alcanza a la mayoría de las áreas urbanas, suburbanas y rurales del departamento de Cochabamba; añadió que tal informe no formó parte de la propuesta que la ATT, viéndose ahora sorprendido con su inclusión, sin motivar y fundamentar debidamente su necesidad y el plazo dispuesto. *“Resulta llamativo que en la parte considerativa que dio lugar a la emisión de la RAR 386/2023, la ATT no haya hecho referencia a este antecedente, instancia en la que remitió a varios operadores una propuesta de instructivo y que dimos respuesta, haciendo conocer nuestra posición y puntos de vista, que no han sido tomadas en cuenta, en una muestra clara de la falta de coordinación y lealtad hacia los administrados”*, puesto que, la ATT está prohibida de establecer obligaciones a los operadores que no se encuentren legalmente dispuestas en la normativa vigente y aplicable, debiendo someter sus actos a lo que manda la ley, por lo que la *“inclusión del impugnado Informe de Relevamiento es ilegal y reviste a la RAR 386/2023 de nulidad de pleno derecho”*.

El artículo 6 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023 dispone que los operadores deben publicar en su página web o por medios locales y comunicar a otros operadores el cronograma de retiro; por lo cual, no advierte cuál es la necesidad o importancia de hacer conocer a otros operadores que retirará sus cables en desuso (no operativo, desconectado, abandonado o destruido); pero además, de qué manera se conocerá cuáles son los operadores que han sido habilitados por la ATT; lo preocupante, es que en caso de no hacer la publicación y/o la notificación será pasible a la imposición de multa por no dar cumplimiento a ello; por tal razón, ha reiterado cuál sería la finalidad de notificar a los operadores el retiro de cables en desuso si no tiene relación con esta labor, y los motivos por los que esta comunicación no lo hará la ATT.

3. Sobre lo dispuesto en el Capítulo 2 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023. En el párrafo II del artículo 7 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES, se determina que *“Los nuevos tendidos de cableado deberán ser implementados de acuerdo a instructivo establecido por la ATT”*. Por su parte, en el párrafo III del artículo 10 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, establece una obligación no prevista ni en la RM 162, ni en ningún otro régimen, determinando que *“(…) En caso de cambios de tecnología cobre a fibra óptica, el operador deberá elaborar un Plan de Retiro del cableado obsoleto y remitirlo al regulador para su seguimiento y control”*; de ello, puede verse que la ATT pretende regular la recuperación de cables de cobre, actividad que COMTECO R.L. realiza de forma progresiva, rutinaria, en pequeña escala y cuando existe necesidad de transferir a los usuarios hacia otra plataforma, por lo que resulta un exceso que se obligue a *“elaborar un plan de retiro de cableado obsoleto”*, cuando esta actividad es de exclusiva y libre responsabilidad del operador y no demanda que la ATT la *“regule o controle”*.

Asimismo, en el párrafo IV del artículo 10 del dicho Instructivo se dispone que los operadores deberán implementar tendidos de cable de Red Primaria, Secundaria y última milla, considerando las recomendaciones y buenas prácticas establecidas en la última versión de los estándares *“BICSI G2.2-22, TIA-758-B”* u otro que esté reconocido a nivel nacional o internacional; es decir que, la ATT no cumplió con lo ordenado en el REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES, pues hacer referencia de algunos estándares internacionales, no es lo mismo que elaborar un Instructivo, lo que expone la persistente negativa para desarrollar un instructivo o manual para el despliegue de redes de planta externa; sobre este particular, resulta

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

que en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 4326 del REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES, aprobado el 07 de septiembre de 2020 se determina que: “En un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la ATT emitirá, a través de resolución administrativa, un instructivo de buenas prácticas para instalación y mantenimiento de redes de telecomunicaciones, para determinar entre otros, las causales atribuibles al operador o proveedor en los incidentes de interrupción del servicio”, pese a ello, hasta el día de hoy, la ATT no ha dado cumplimiento a lo citado, y ahora tampoco cumple lo dispuesto en el párrafo II del artículo 7 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES, que determina que “Los nuevos tendidos de cableado deberán ser implementados de acuerdo a instructivo establecido por la ATT”, en consonancia a lo señalado, indica que en ninguna parte del ahora recurrido acto administrativo, no existe el fundamento que explique la causa y el motivo sobre tal incumplimiento.

4. Sobre lo dispuesto en el Capítulo 3 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023. La RM 162 instruyó a la ATT “*crear la base de datos*” del registro de redes alámbricas a nivel nacional, sin embargo, en el artículo 11 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, refiere al registro de redes alámbricas, detallando la información que los operadores debemos presentar para este fin, lo cual no se adecúa exactamente a lo ordenado por el MOPSV; en otras palabras, la RM 162 no indica que los operadores debemos registrar nuestras redes cableadas ante la ATT cumpliendo requisitos, sino, que le ordena implantar un banco de datos para procesar y obtener información estadística, tal cual se expresa en el párrafo III del artículo 8 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES al indicar que: “*De manera periódica se remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística generada por este registro*”. Además, sostuvo que no se ha determinado cuál será el plazo para generar esa base de datos, si serán los 8 meses después de emitido el ahora recurrido Instructivo, tal como el MOPSV instruyó o si existirá otro periodo que no se menciona.

Sobre la información demandada, la ATT exige la entrega de “*Planos georreferenciados del tendido de red con identificación de trazos por colores, por tipo de cable, servicio de telecomunicaciones, longitud y tecnología*” y “*planos georreferenciados de postes empleados en el tendido de redes, por tipo material y altura*”, empero, en ninguna parte de la RAR 386/2023 la ATT expone el objeto, la causa, el fundamento y el motivo que respalden su necesidad de tener en su poder esta minuciosa, detallada y estratégica información, cuando lo único que precisa conocer es el área de cobertura de las redes de cobre, coaxial (HFC) y de fibra óptica (FTTH) que tiene COMTECO R.L. y algunos datos de esta red.

La inobservancia de los elementos esenciales que deben formar parte de los actos administrativos, descritos en el artículo 20 de la LEY 2341, ocasiona que los operadores no podamos asumir una legítima y plena defensa, porque se nos impide conocer las razones y motivos por lo que la autoridad regulatoria toma una decisión, configurando su emisión en una decisión arbitraria y un abuso de autoridad; frente a ello, recuerda que uno de los elementos que hacen al acto administrativo, es que lo dispuesto sea materialmente posible; es decir, el Ente Regulador debería estar seguro de que todos los operadores de redes alámbricas cuentan con información a colores, según tipo de cable, capacidad y longitud, por rutas y tramos, postes (por tipo de material y altura), y en formato digital, en archivos tipo CSV (.csv) y shapefile (.shp) con vectoriales complementarios (.cpg, .dbf, .prj, .shx, etc) y coordenadas en formato decimal (UTMWGS 84). Al respecto, sostuvo que mediante la nota 479/22 hizo conocer a la ATT que la información requerida significaría un alto costo para la Cooperativa, al no contar con la misma y que precisaba hacer un catastro para su obtención en los formatos solicitados, desafortunadamente, la Autoridad ha obviado aquello y omitió valorar la declaración de imposibilidad que efectuamos oportunamente. A más de lo señalado, en la RAR 412/2023 de aclaración y complementación, la ATT señaló que: “*(...) respecto a la ubicación georreferenciada, material y altura, dicha información no podría considerarse altamente estratégica y menos de imposible cumplimiento, toda vez que se asume que cada operador tiene documentadas sus redes para su propio uso, pues lo contrario dejaría en relevancia la falta de control en su despliegue*”. Reitera que en ninguna parte de la normativa anterior y la hoy vigente, se estableció que los operadores deban georreferenciar sus redes de cables y postes, en los formatos hoy exigidos; y tampoco, que al no contar con esta información (tal como la ATT requiere),

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

signifique que no existe control en los despliegues de redes alambradas; es importante recordar que COMTECO R.L. es un operador que viene construyendo redes de cobre desde hace 79 años atrás, redes HFC (Hybrid Fiber Coaxial) desde hace 23 años y FTTH (Fiber To The Home) desde hace 14 años, por lo que rechaza enfáticamente que la ATT lo acuse de no tener control en el despliegue de su planta externa, solo porque no tiene la información “*georreferenciada en los formatos que ahora exige*”, sin considerar que antes no existían las herramientas gráficas que ahora pretenden que sean utilizadas; además, ha indicado que el requerimiento de información sobre los postes expone un trato discriminatorio contra los operadores que tienen infraestructura propia, puesto que esta obligación no tiene alcance a los que cuentan con redes desplegadas en postes de otras empresas de telecomunicaciones o de energía eléctrica; por tanto, ese requerimiento solo expone la firme intención de ser susceptibles a una multa para luego obligar a incurrir a elevados costos para contar con la misma, que no guardan relación con la calidad y continuidad de los servicios que prestan y que tampoco ha sido demandado por la RM 162 u otra norma vigente en materia de telecomunicaciones.

En suma, indica que en el inciso f del párrafo II del artículo 11 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, la ATT impuso otra obligación que no está prevista en la RM 162 y no existe normativa que le faculte poder hacerlo, determinando ilegalmente que la información de registro debe ser remitida en dos periodos por gestión, hasta el día quince (15) de enero y el quince (15) de julio de cada año (altas, bajas y modificaciones), es decir, la ATT para no tener que periódicamente solicitar información o cuando vea conveniente requerirla, prefiere imponer bajo amenaza de aplicar una multa económica que los operadores envíen esa información, cuyos plazos coinciden con la entrega de los reportes semestrales de metas, pagos del PRONTIS y de la Tasa de Regulación, y de otros.

5. Reitera que el Instructivo ahora impugnado es de imposible cumplimiento, al denotar plazos extremadamente reducidos, al ser altamente punitivo y sancionador y sumamente oneroso, el cual demanda incurrir en altos costos para contratar personal, movilidades y herramientas, licencia y otros gastos, para reparar el incumplimiento de los plazos establecidos, que no repercutiría en la calidad de los servicios de telecomunicaciones que presta. De ese modo, colige que la inclusión del artículo 12 puso en evidencia que este acto administrativo es excesivamente sancionatorio ante cualquier incumplimiento del Instructivo, por lo cual, solicita que los mismos sean sujetos a lo estrictamente dispuesto en la RM 162.

6. Ante las vulneraciones a la normativa vigente (legalidad), incumplimiento de plazos establecidos, la falta de causa, objeto, fundamentación y motivación, pide que se disponga la revocatoria total de la RAR 386/2023, al lesionar y causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Que, en su recurso de revocatoria, **COTAS R.L.** en resumen, expuso los siguientes argumentos:

1. De la RM 162. Trae a colación que el numeral 1 de la parte Resolutiva Segunda, establece que en el plazo de cinco (5) meses de emitida la RM 162, la ATT debió emitir el Instructivo de identificación de redes alámbricas, en base al contenido definido en el artículo 5 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES, mismo que no incluye la elaboración de un “*Informe de Relevamiento de Red*”, el cual tampoco formó parte de la propuesta de instructivo que fuera consensuado entre los operadores en el mes de octubre de la gestión 2022. Así también, refiere que el numeral 2, el MOPSV ordenó a la ATT la creación de una base de datos con el registro de las redes alámbricas a nivel nacional en un plazo de ocho (8) meses de publicado el Instructivo de identificación de redes alámbricas, el Regulador al momento de la emisión y publicación de la RAR 386/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, arbitrariamente incluye como parte del Instructivo el referido registro de base de datos, incumpliendo de esta manera el plazo de los 8 meses, señalado en la RM 162, es decir que, el 21 de abril del 2024 se debería implementar el referido registro, sin embargo, éste ya forma parte del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, sin que se establezca el plazo a cumplir. Al respecto, afirma lo importante que es tener presente que, la emisión de las normas o reglamentos se basan en el principio de oportunidad, lo que significa que los plazos establecidos para alcanzar el objetivo que se pretender regular deben cumplirse; aspecto que no habría concurrido en el presente caso, toda vez que el MOPSV hace cuatro

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

(4) años atrás consideró necesario contar con instructivos para la identificación de redes, el despliegue de redes y el registro de redes alámbricas; sin embargo, recién ahora la ATT pretende enmendar su incumplimiento del plazo, emitiendo el Instructivo recurrido, por el cual, agrupa en un solo acto administrativo la identificación de redes alámbricas, el instructivo para los nuevos despliegues de red y la base de datos del registro de redes alámbricas, cuando lo correcto es que cada uno debe ser realizado de forma separada y siguiendo la secuencia determinada, toda vez que se persigue un objetivo específico distinto, conforme lo determinó la autoridad jerárquica en el REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES.

2. Sobre lo dispuesto en el Capítulo 1 del Instructivo de la RAR 386/2023. Hizo cita del artículo 2 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES aprobado mediante la RM 162, el cual refiere que su ámbito de aplicación es para todos los **operadores** que cuentan o pretenden desplegar redes físicas **en postes**; y en el artículo 5, señala que la ATT deberá emitir el Instructivo de identificación de redes alámbricas debiendo fijarse los códigos o colores que permitan reconocer la propiedad de los cables, el cronograma para llevar adelante la identificación y el plazo para el retiro de cables en desuso. Ahora bien, el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023 fijó un plazo de 120 días calendario, a partir de la fecha de publicación de la RAR 386/2023 para que los operadores codifiquen sus redes, periodo que incluye los 10 días calendario otorgados para remitir la información con la cual identificamos actualmente nuestras redes alámbricas, y los 5 días calendario para que el Ente Regulador nos valide o asigne una nueva codificación en caso de que el elegido esté siendo empleado por otra empresa; no obstante, ese plazo carece de todo fundamento y motivación, más aún cuando la identificación de las redes alámbricas es uno de los objetivos relevantes que dieron lugar a la emisión de la RM 162. Hace saber que en octubre de 2022, la ATT hizo conocer una propuesta de Instructivo, y ahora causa extrañeza que arbitrariamente elimina el plazo de 120 días calendario para que los operadores remitan un Plan para la identificación, que debería ser aprobado por la ATT dentro los siguientes 30 días calendario, mediante una Resolución.

Ahora el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023 elimina este plazo y procedimiento, y por el contrario otorga un plazo de 120 días calendario para realizar la codificación, de los cuales ya transcurrieron 30 días, toda vez que entre la solicitud de aclaratoria y complementación e interposición del presente recurso de revocatoria, lo cual demuestra el carácter punitivo y sancionatorio que tiene dicha Resolución; en consecuencia, al amparo de lo establecido en el parágrafo II del artículo 59 de la LEY 2341, solicita se suspenda la ejecución del acto recurrido mientras la RAR 386/2023 no adquiera ejecutoria en la instancia administrativa, para evitar que se aplique una multa económica y asumir defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, conforme dispone el artículo 12 del reiterado Instructivo.

Resalta que en el artículo 5 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES, no existe la figura del Informe de Relevamiento de Red que debe acompañar al Cronograma de Retiro, incorporado en el Instructivo; es decir, la ATT pretende ir más allá de la potestad conferida por la RM 162 al incluir un requerimiento de información que no se encuentra previsto en el ordenamiento aplicable, cuando lo que debería hacer es enmarcarse únicamente a lo que dispone tal RM. Frente a ello, indica que el denominado trabajo de relevamiento de red, además de aumentar las actividades previstas como parte del trabajo de identificación de las redes instaladas, incluye actividades adicionales que no habían sido contempladas previamente, como por ejemplo, el de la georreferenciación de postes utilizados y registro de cables en desuso.

Manifiesta que para la determinación de plazos, se debería tener un informe técnico que valide dichos plazos en función al tipo de red de cada operador, considerando extensiones de la misma, poblaciones urbanas y rurales atendidas (en el caso de COTAS incluye áreas urbanas, suburbanas y rurales del Departamento de Santa Cruz, además de las ciudades de Cochabamba, La Paz y El Alto); sobre ello, añade que en el caso de la red de la Cooperativa, el plazo previsto de (1) año es de imposible cumplimiento, considerando el tamaño y características de sus redes, considerando la gran cantidad de recursos técnicos, humanos y económicos que se requerirán. Es necesario recordar que este informe de relevamiento no estaba contemplado en la propuesta que la ATT presentó a los operadores en el mes de Octubre/2022, en el que tampoco se imponía un límite para

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

ejecutar el plan de retiro de cables, dejando al operador determinar libremente su propio cronograma; y ahora, se ve sorprendido con su inclusión en el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, sin motivar y fundamentar debidamente su necesidad del plazo dispuesto. La ATT se halla prohibida de establecer obligaciones a los operadores que no se encuentren legalmente dispuestas en la normativa vigente y aplicable, debiendo someter sus actos a lo que manda la ley, por lo que la inclusión del impugnado Informe de Relevamiento es ilegal y reviste a la RAR 386/2023 de nulidad de pleno derecho.

3. Sobre lo dispuesto en el Capítulo 2 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023. En el párrafo II del artículo 7 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES, se ha determinado que *“Los nuevos tendidos de cableado deberán ser implementados de acuerdo a instructivo establecido por la ATT”*. En el artículo 11 del Instructivo impugnado, inicialmente impone una obligación que no está prevista ni en la RM 162 ni en ningún otro régimen, determinando que *“En caso de cambios de tecnología de cobre a fibra óptica, el operador deberá elaborar un Plan de Retiro del cableado obsoleto y remitirlo al regulador para su seguimiento y control”*; con ello, la Autoridad pretende regular la recuperación de cables de cobre, actividad que COTAS R.L. realiza de forma permanente, en función a sus propias posibilidades y cuando existe necesidad de transferir a los usuarios hacia otras redes, por lo que resulta un exceso que ahora se nos obligue a elaborar un plan de retiro de cableado obsoleto (no existe definición), más aún cuando la RM 162 no menciona esta obligación; por eso, afirma que esta actividad es de exclusiva y libre responsabilidad del operador y no demanda que la ATT la regule o controle.

4. Sobre lo dispuesto en el Capítulo 3 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023. En el numeral 2 del punto resolutivo Segundo de la RM 162, se instruye a la ATT *“crear la base de datos”* del registro de redes alámbricas a nivel nacional; sin embargo, en el artículo 11 del Instructivo, el Ente Regulador hace referencia al registro de redes alámbricas, detallando la información que los operadores deben presentar para este fin, lo cual no se adecúa exactamente a lo ordenado por el MOPSV. En otras palabras, la RM 162 no indica que los operadores deban registrar sus redes cableadas ante la ATT cumpliendo requisitos, sino que le ordena implantar un banco de datos para procesar y obtener información estadística, tal cual se expresa en el párrafo III del artículo 8 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES al indicar que: *“De manera periódica se remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística generada por este registro”*. Por otro lado, no se determina cuál será el plazo para generar esa base de datos, si serán los 8 meses después de emitido el ahora recurrido Instructivo, tal como el MOPSV instruyó en la RM 162 o si existirá otro periodo que no se menciona; además, sobre la información demandada, la ATT exige la entrega de *“Planos georreferenciados del tendido de red con identificación de trazos por colores, por tipo de cable, servicio de telecomunicaciones, longitud y tecnología”* y *“planos georreferenciados de postes empleados en el tendido de redes, por tipo material y altura”*.

Sin embargo, en ninguna parte de la RAR 386/2023 la ATT expone el objeto, la causa, el fundamento y el motivo que respalden su necesidad de tener en su poder esta minuciosa y estratégica información, cuando lo único que precisa conocer es el área de cobertura de las redes de cobre, coaxial (HFC) y de fibra óptica (FTTH) que tiene el OPERADOR y algunos datos de esta red. En consecuencia, la inobservancia de los elementos esenciales que deben formar parte de los actos administrativos, descritos en el artículo 20 de la LEY 2341, ocasiona que los operadores no puedan asumir una legítima y plena defensa, porque se impide conocer las razones y motivos por lo que la autoridad regulatoria toma una decisión, configurando su emisión en una decisión arbitraria y un abuso de autoridad. Uno de los elementos que hacen al acto administrativo, es que lo dispuesto sea materialmente posible; es decir, el ente regulador debería estar seguro de que todos los operadores de redes alámbricas cuentan con información a *“colores”*, según tipo de cable, capacidad y longitud, por rutas y tramos, postes (por tipo de material y altura), y en formato digital, en archivos tipo CSV (.csv) y shapefile (.shp) con vectoriales complementarios (.cpg, .dbf, .prj, .shx, etc) y coordenadas en formato decimal (UTM WGS84).

Así, en la RAR 412/2023, la ATT señaló que: *“...respecto a la ubicación georreferenciada, material y altura, dicha información no podría considerarse altamente estratégica y menos de imposible cumplimiento. toda vez*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

que se asume que cada operador tiene documentadas sus redes para su propio uso, pues lo contrario dejaría en relevancia la falta de control en su despliegue”; sin embargo, en ninguna parte de la normativa anterior y la hoy vigente, se estableció que los operadores deban georreferenciar sus redes de cables y postes, en los formatos hoy exigidos; y tampoco, que al no contar con esta información (tal como la ATT quiere), signifique que no existe control en los despliegues de redes alámbricas. Complementa tal posición, indicando que el requerimiento de información sobre los postes expone un trato discriminatorio contra los operadores que tienen infraestructura propia, puesto que esta obligación no tiene alcance a los que cuentan con redes desplegadas en postes de otras empresas de telecomunicaciones o de energía eléctrica. Por tanto, la información requerida por la ATT, conociendo que COTAS R.L. y seguramente otros operadores no lo tienen, solo expone su firme intención de imponer una multa para luego obligar a incurrir en elevados costos para contar con la misma, que no guardan relación con la calidad y continuidad de los servicios que prestan.

5. La finalidad del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES no es generar nuevas obligaciones que signifique a los operadores una alta erogación de los recursos económicos y humanos que no guardan relación con la mejora de los servicios, a pesar de ello, el INSTRUCTIVO es todo lo contrario, de imposible cumplimiento, de plazos extremadamente reducidos, altamente punitivo y sancionador, sumamente oneroso que demanda incurrir en altos costos para contratar personal, movilidades, herramientas, licencias y otros que la ATT no ha contemplado, entre otros aspectos.

6. Por los argumentos y fundamentos expuestos, considera que la RAR 386/2023 vulnera sus derechos legales y económicos, solicitando se revoque la misma al lesionar y causar perjuicio.

CONSIDERANDO 3: (Normativa aplicable)

Que el artículo 61 de la LEY 2341, determina que los recursos administrativos serán resueltos confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de la misma Ley.

Que los párrafos I y II del artículo 63 de dicha Ley prevén que, dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

Que los incisos b) y c) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**), disponen que el Recurso de Revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando, total o parcialmente, el acto administrativo impugnado en caso de nulidad, o subsanando sus vicios o revocando, total o parcialmente, en caso de anulabilidad; o rechazándolo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO 4: (Acumulación de los Recursos de Revocatoria)

Que el párrafo I del artículo 44 de la LEY 2341, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto.

Que el inciso k) del artículo 4 de la citada Ley, prevé que, los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

Que, en el caso en concreto, se ha evidenciado que el 22 de septiembre de 2023, COMTECO R.L. y COTAS R.L., han presentado recursos de revocatoria en contra del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023; en tal sentido, considerando que los citados recursos de revocatoria, independientemente de su contenido, han sido dirigidos en contra de un mismo acto administrativo, corresponde, en aplicación de los principios de economía, simplicidad y celeridad, su acumulación, dado que tienen idéntico interés y objeto, traducido en la pretensión de que se deje sin efecto totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO 5: (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria)

Que, habiendo efectuado la compulsión documental de la Resolución recurrida, de los recursos de revocatoria planteados por los RECURRENTES y de todos los antecedentes inherentes a la controversia, cabe manifestar lo siguiente:

1. Con carácter previo es importante para el caso de autos empezar el análisis indicando que este Ente Regulador, ha identificado la concurrencia de argumentos similares planteados por los RECURRENTES en sus escritos de interposición de recursos de revocatoria, motivo por el cual, para una mejor contextualización y entendimiento del caso de autos, se procederá con el examen de agravios en el orden en los que han sido expuestos los recursos de revocatoria de los operadores.

2. **Respecto a lo señalado en la RM 162.** Se ha manifestado que el REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES es aplicable a las redes alámbricas que hacen “uso de postes”, es decir, que cualquier elemento de red que no se encuentre instalado en esta infraestructura o punto de sujeción, deben ser excluidos a este procedimiento; indican que los plazos dispuestos en la RM 162 para implementar el registro de redes alámbricas, dando a conocer que no se incluye la elaboración de un Informe de Relevamiento de Red; refieren además que, erróneamente se ha agrupado en un solo acto administrativo la identificación de redes, el instructivo para nuevos despliegues de red y la base de datos del registro de redes alámbricas, cuando persiguen un objetivo específico distinto; hacen alusión a la demora injustificada en la ejecución y cumplimiento de la RM 162, entre otros aspectos.

i. En primer lugar, respecto a la aplicabilidad del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES aprobado por la RM 162, el INFORME TÉCNICO 1292/2023 coligió que, es esencial y determinante para el caso de autos que los RECURRENTES tengan presente que existen ocasiones en las cuales, al realizar el despliegue de las redes cableadas de planta externa, a falta de disponibilidad de postes en determinados tramos o por facilidad de instalación, los operadores adosan los mismos a fachadas y paredes, pudiendo continuar hasta el domicilio del usuario o continuar el despliegue en postes. En segundo lugar, cabe aclarar que, para una red alámbrica desplegada en postes, existen acometidas en las que, si bien un extremo del cable se encuentra en un poste, el otro debe llegar hasta los usuarios a través de cables de última milla, alimentadores de distribución u otro denominativo, necesariamente tocando las paredes o muros, con tensores instalados en estas infraestructuras para concretar la acometida hacia los usuarios.

Pretender desconocer estos elementos, señalando que deben ser excluidos del “procedimiento”, conllevaría a que se produzca el “corte de los cables en el extremo sujetado a los postes y dejar el otro extremo del cable y materiales adicionales de sujeción sueltos y sin retirar”; en consecuencia, no debe perderse de vista que la naturaleza y finalidad del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES consiste en que sean retirados todos los materiales y cables en desuso, debiendo comprender que esta instancia Regulatoria se encuentra facultada a dar cumplimiento a ello, confirmando en consonancia que si corresponde el retiro del cableado aéreo, ya sea que esté instalado en postes, paredes o instalados muralmente, tal como se ha plasmado en el INSTRUCTIVO ahora impugnado.

ii. Sobre el contenido expresamente definido en el REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES, cabe señalar que el referido INFORME TÉCNICO 1292/2023, sostuvo enfáticamente que el “Informe de

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

Relevamiento de Red”, cuestionado en este punto, constituye indubitablemente en un mecanismo de seguimiento y control de cumplimiento de los trabajos de identificación de las redes alámbricas desplegadas en postes. Asimismo, la elaboración de un informe producto del relevamiento de la red del propio operador, ya sea in situ, a través de documentación existente o mediante sistemas de gestión, es una “*actividad mínimamente esperada de un trabajo realizado de manera profesional*”. Siendo necesario comprender que dicho Informe permitirá a esta Autoridad, establecer por cada operador, los parámetros necesarios para el desarrollo y creación de la base de datos que está compelida a crear, según lo instruido en el artículo 8 (REGISTRO DE REDES ALÁMBRICAS) del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES aprobado por la RM 162.

Por tanto, debe decirse que en el marco de la previsión dispuesta en el numeral 4 del artículo 59 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164), esta Autoridad se encuentra facultada a solicitar a los operadores el Informe de Relevamiento de Red, siendo éste una herramienta necesaria para dar estricto cumplimiento al REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES aprobado por la RM 162.

iii. Por otro lado, cabe recordar que el punto resolutivo segundo de la RM 162, textualmente instruyó que a los “*Ocho (8) meses a partir de la publicación del instructivo de identificación de redes alámbricas creará la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional*”, observando con ello, que tal obligación ha sido dispuesta en el REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES y que, concordantemente dispuso que los plazos máximos para la creación de misma, serán a partir de la fecha de publicación del INSTRUCTIVO.

En tal sentido, se advierte la interpretación errada de los RECURRENTES, quedando claro que la RM 162 ordenó que ocho (8) meses después de la publicación del INSTRUCTIVO la ATT, debe crear la base de datos; es decir, la citada RM 162 no indica que luego de los ocho (8) meses de publicado el mismo se deban iniciar las tareas necesarias para la creación de la base de datos, como lo sería el inicio de la recolección de la información de los operadores, tal como convenientemente pretenden comprender los OPERADORES.

A manera de complementar tal posición, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 7 de la RAR 386/2023, que respecto al “*CRONOGRAMA GENERAL DEL INSTRUCTIVO DE IDENTIFICACIÓN Y RETIRO DE REDES ALÁMBRICAS*”, dispone que el operador tiene 120 días para presentar a la ATT el Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro, con la información requerida; quedando 120 días para que esta Autoridad proceda con el análisis, parametrización, homogenización y demás tareas sobre la información que será remitida por los operadores a nivel nacional.

Dicho ello, debe dejarse dicho que la solicitud de tal información, desde ningún punto de vista, puede considerarse arbitraria, como infundadamente alegan los OPERADORES.

3. Ahora bien, conforme a lo anotado precedentemente, los operadores no pueden desconocer la necesidad de reglamentar los procedimientos para la identificación de cables y elementos de las redes y el retiro de cables en desuso de las redes alámbricas externas, el despliegue y registro de nuevas redes alámbricas externas instaladas en postes u otro tipo de soportes utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de manera que estas redes queden adecuadamente diseñadas, implementadas, ordenadas y documentadas, lo cual es un beneficio directo para los usuarios y operadores; y que en razón a ello, se ha emitido el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, estableciendo los plazos para cada actividad.

Pese a ello, los RECURRENTES de manera reiterada hacen mención a la emisión tardía del Instructivo, lo cual habría vulnerado los plazos establecidos e instruidos en la RM 162, sin embargo, éstos deben considerar que tal aspecto no puede considerarse un justificativo para no dar cumplimiento a las disposiciones de la RAR 386/2023, peor aún, quitar la eficacia al caso de autos y al acto administrativo como tal, por ende, debe quedar claro que no genera consecuencias legales sobre el fondo de la controversia.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

Por su parte, COTAS R.L. en este punto, fue enfático al indicar que el Regulador pretendía enmendar su incumplimiento de plazos con la emisión del Instructivo, agrupando la identificación de redes alámbricas, el instructivo de despliegues de red y la creación de la base de datos de registro; sin embargo, tal apreciación es subjetiva y no cuenta con fundamento o sustento; debiendo a dicho efecto, considerar a cabalidad el resuelve segundo de la RM 162, que no hace distinción alguna a que se cree diferentes herramientas por cada procedimiento; por lo que, tal agravio carece de asidero fáctico.

4. Sin perjuicio de lo anterior, resulta indispensable hacer alusión a las disposiciones previstas a los nuevos tendidos de cableados, más aún, cuando COMTECO R.L. ha observado puntualmente ello, para tal fin, cabe citar al INFORME TÉCNICO 1292/2023, que expresamente señaló: *“En el artículo 10.- NUEVOS TENDIDOS DE CABLE, párrafo IV del INSTRUCTIVO, establece ‘Los operadores deberán implementar tendidos de cable de Red Primaria, Secundaria y última milla, siguiendo las recomendaciones y buenas prácticas establecidas en la última versión del estándar BICSI G2.2-22, TIA-758-B u otro estándar específico reconocido a nivel nacional o internacional para el tipo de instalación o cableado requerido, y deberán ser comunicadas a la ATT antes de su aplicación’. Este Artículo del INSTRUCTIVO es claro al determinar que la construcción de nuevas redes de Planta Externa sea realizada bajo el estándar BICSI G2.2-22, TIA-758-B o siguiendo los lineamientos y buenas prácticas de una normativa reconocida a nivel nacional o internacional. De esta manera, considerando que el operador ha construido y construye sus redes bajo alguna normativa específicamente desarrollada para este propósito, es que esta Autoridad es flexible y deja al operador la libre elección de la normativa a utilizar que mejor se adapte a sus actuales procedimientos internos, siempre y cuando la construcción de las nuevas redes de cables se encuentre bajo normativa. Se debe tener en cuenta que uso de estándares nacionales o internacionales es una práctica común en la industria de las telecomunicaciones y en otras”*.

En ese orden, se tiene que el INSTRUCTIVO busca promover el desarrollo de redes de telecomunicaciones cableadas adecuadamente diseñadas, implementadas, ordenadas y documentadas, constituyendo todo ello, un beneficio directo para los usuarios y los operadores. En suma a lo expuesto, se tiene el artículo 3 del citado acto, el cual establece con exactitud las definiciones relacionadas a estándares, mencionando enunciativamente *“Algunos de los estándares relacionados con el cableado de servicios de telecomunicaciones”*.

Adicionalmente, el párrafo V del artículo 6 del mismo INSTRUCTIVO manifestó que: *“El cableado que fue instalado con anterioridad a la publicación del presente instructivo y cuyo estado implique riesgo para las personas, propiedades o produzca perturbaciones al normal funcionamiento de otras instalaciones y/o redes de operadores, deben necesariamente ser readecuadas siguiendo las recomendaciones y buenas prácticas establecidas en la última versión del estándar BICSI G2.2-22, TIA-758-B u otro estándar...”*, esta previsión dispone el tratamiento que se debe dar a cableados que, por su estado (mal estado), signifiquen un riesgo para personas o propiedades; es decir, lo que pretende esta Autoridad, es que la corrección de cableados antiguos sea efectuado bajo recomendaciones de buenas prácticas de alguna normativa específica para este tipo de despliegues de redes cableadas de Planta Externa. Se aclara también que no se instruye la adecuación de toda la planta externa existente del operador a un estándar, sólo se pide intervenir en casos que el cableado en mal estado que representa un peligro para la población.

5. En cuanto a las observaciones detectadas por los RECURRENTES en el capítulo 1 del INSTRUCTIVO, el INFORME TÉCNICO 1292/2023, efectuó las siguientes precisiones:

i. Dejó sentado que el INSTRUCTIVO abarca a aquellos operadores que brindan servicios de telecomunicaciones por medio de redes cableadas desplegadas en postes; por ende, si un operador solicitó licencias para brindar uno, dos, tres o más servicios o, en varios departamentos del país, se entiende que tiene la infraestructura y logística requerida proporcional a los servicios que necesita mantener. En consecuencia, los **plazos para la ejecución** de las tareas planteadas en el Instructivo, **varian totalmente para cada operador** en función a su magnitud, cobertura y servicios prestados; en consecuencia a ello, en el párrafo

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

IV del artículo 4 (PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE REDES ALÁMBRICAS), se dispuso: *“En caso de necesidad debidamente justificada, el operador podrá solicitar al regulador un plazo adicional, el cual será evaluado, aprobado o rechazado por la ATT”*; bajo ese marco, los operadores que así lo necesiten pueden recurrir a esta salvedad y elaborar un informe técnico previsto en las disposiciones citadas precedentemente, y justificar los nuevos plazos que requieren.

Frente a ello, es fundamental que los RECURRENTES den lectura a la disposición expuesta precedentemente y a la vez, comprendan los preceptos ampliamente fundados sobre la necesidad justificada que reside en función al plazo de ejecución previsto; el no hacerlo comprueba que éstos intentan de manera errada que la ATT centre sus argumentos en base a supuestas carencias, aduciendo que la RAR 386/2023 adolece de motivación y fundamentación, cuando no es coherente que pretendan deslindar su responsabilidad y sea una posible justificación a incumplir ello; por lo que sus planteamientos carecen de asidero legal.

ii. Los RECURRENTES insisten en las propuestas efectuadas en octubre de 2022, para sustentar ahora que no han sido tomadas en cuenta; al respecto, el INFORME TÉCNICO 1292/2023 indicó que *“se han evaluado las respuestas de los operadores, y en función a ellas, adoptó las necesarias y que estaban debidamente fundamentadas, para su inclusión en el INSTRUCTIVO y dado que la consulta no es vinculante, ha realizado las adaptaciones pertinentes”*.

iii. En este punto, COMTECO R.L. hizo cuestionamientos sobre la codificación de colores, empero, es evidente que éste no revisó el Instructivo de manera adecuada y a la luz de los antecedentes, omite la previsión dispuesta en el párrafo II del artículo 4, el cual expresamente señala el procedimiento para la Identificación de los elementos de Redes Alámbricas, señalando que: *“La ATT revisará el método de codificación remitido por cada operador y proveedor. En caso de que dos o más operadores presenten colores de identificación similares, la ATT asignará un nuevo color identificativo al(los) operador(es) con menor antigüedad y tomando en cuenta si existe codificación en uso, en un plazo de cinco (5) días calendario a la culminación del plazo establecido en el punto precedente. La ATT comunicará y confirmará el color identificativo sólo a los operadores que requieren cambiar el mismo, se asume que el resto mantiene el(los) color(es) seleccionados”*. (Las negrillas son propias).

En ese entendido, queda más que evidente que el INSTRUCTIVO dispuso que sólo se comunicará a aquellos operadores que requieran realizar un cambio en su codificación. Por otro lado, también se ha considerado la antigüedad del operador; consiguientemente, debe entenderse que, si el operador no ha recibido una nota indicando que debe realizar el cambio de color a su codificación, la codificación enviada ha sido aceptada por este Ente Regulatorio.

Los RECURRENTES deben tener en cuenta que la interpretación de las disposiciones insertas en el INSTRUCTIVO deben efectuarse de forma completa y no únicamente partes convenientes, lo que implicará evitar que se adopten criterios erróneos como el que ahora ha sido respondido, y por el cual, quisieron hacer ver una supuesta intención de carácter punitivo y sancionatorio por parte de esta instancia, cuando en realidad lo que busca el INSTRUCTIVO es la identificación de cables y elementos de las redes alámbricas externas, el retiro de cables en desuso de las redes alámbricas externas, el despliegue y registro de nuevas redes alámbricas externas instaladas en postes; sin embargo, desconociendo ello, éstos insisten en planteamientos infundados y carentes de verdad.

iv. Bajo la infundada premisa del carácter arbitrario, punitivo y sancionatorio que reflejaría la RAR 386/2023, los RECURRENTES solicitaron que para evitar se les aplique una multa económica *“mientras asumen defensa”*, se proceda a la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido; a dicho efecto, corresponde señalar que en el marco del párrafo I del artículo 59 de la LEY 2341, la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, no obstante a ello, conforme se desprende del párrafo II del artículo señalado, el órgano administrativo competente para resolver el recurso puede suspender la ejecución del acto recurrido de oficio o a solicitud del recurrente por razones de interés público o

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

para evitar grave perjuicio al solicitante; en tal contexto, se tiene que esta Autoridad no encuentra fundamento para suspender la ejecución del señalado acto, ni los nombrados RECURRENTES realizaron una justificación debidamente demostrada de cuál sería la afectación al interés público, en términos de continuidad de los servicios, o del grave perjuicio que sufrirían para que se dé curso a su solicitud de suspensión de la ejecución de la RAR 386/2023, más aún si se solicita la suspensión de un acto administrativo cuya legalidad y legitimidad se presume; en consecuencia, no corresponde dar lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución de la citada Resolución.

v. Otro de los agravios expuestos, reside en que la ATT va más allá de la potestad conferida en la RM 162, al incluir un requerimiento de información que no se encuentra previsto ni contemplado en el artículo 5 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES.

Como se ha manifestado en el presente análisis, el Informe de Relevamiento de Red, es el mecanismo que le permitirá a la ATT realizar el seguimiento a las tareas de identificación de las redes; por lo tanto, se requiere que el operador informe de las actividades que serán desarrolladas en cumplimiento al Cronograma de Retiro; en virtud a ello, corresponde recordarles a los RECURRENTES que en numeral 4 del artículo 59 de la LEY 164, prevé entre una de las obligaciones de los operadores: “Proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes”. Asimismo, el numeral 1 del mismo artículo indica “Someterse a la jurisdicción y competencia de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes”; entonces, debe comprenderse la pertinencia y necesidad del requerimiento de información, debiendo entender bajo esa lógica, que conforme las previsiones citadas, esta Autoridad se encuentra facultada a solicitar la información necesaria por parte de los operadores.

Pese a ello, causa extrañeza que los operadores traten de maximizar las tareas encomendadas en el INSTRUCTIVO, ya que pretenden aparentar que el Ente Regulatorio, pidió catastrar, registrar, georreferenciar y otros, insinuando que será la primera vez que se realizarían esas tareas, denotando que no llevan ningún tipo de registro de información de sus redes de planta externa o simplemente no administran una red de telecomunicaciones de manera ordenada y documentada; sobre ello, nótese la pertinencia de aclarar que en estricto cumplimiento al Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, los operadores deben limitarse a: Remitir a esta Autoridad el método de codificación empleado para la identificación de sus redes alámbricas externas, elaborar el Informe de Relevamiento de Red y el Cronograma de Retiro y finalmente ejecutar lo planificado en el Informe de Relevamiento de Red.

Respecto al método de codificación empleado para la identificación de sus redes alámbricas, se aclara que mediante nota con cite **AR-EXT 327/2023 – Codificación para la identificación de cables y elementos de Red**, el operador COMTECO R.L. remitió el método utilizado para identificar sus cables, ferretería (herrajes) y otros elementos de la red aérea que se encuentra apoyada en postes, indicando que si tienen identificados sus elementos de la red aérea que se encuentra apoyada en postes, denotando nuevamente que si tienen el control de sus despliegues de red.

Sobre dichas consideraciones, debe tenerse presente que el propósito del INSTRUCTIVO es establecer los procedimientos necesarios para identificar los cables y componentes de las redes alámbricas externas utilizadas para brindar servicios de telecomunicaciones; efectuar el retiro los cables que ya no están en uso en dichas redes; desplegar y registrar nuevas redes alámbricas externas instaladas en postes u otros tipos de soportes; en consecuencia, el objetivo de estos procedimientos es reducir la carga que soportan los postes debido a la excesiva congestión de cables en desuso que se acumulan en ellos.

Habiendo aclarado tal aspecto, cabe reiterar una vez más que la interpretación a las disposiciones insertas en la RAR 386/2023 deben ser realizadas de forma completa, por ello, se toma en cuenta que el párrafo IV del artículo 4 del INSTRUCTIVO ha considerado en caso de necesidad debidamente justificada, que el operador podrá solicitar al Regulador un plazo adicional al que se estableció, mismo que será evaluado, aprobado o

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

rechazado, conforme corresponda; por todo lo expuesto y en base a las precisiones anotadas expresamente en la RAR 386/2023, se concluye que la supuesta imposibilidad de cumplimiento carece de todo sustento.

vi. A mayor abundamiento, debe decirse que el INSTRUCTIVO abarca a aquellos operadores que brindan servicios de telecomunicaciones por medio de cableados desplegados en postes; si un operador solicitó licencias para brindar uno, dos, tres o más servicios o, en varios departamentos del país, se entiende que tiene la infraestructura y logística requerida proporcional a los servicios que necesita mantener; en consecuencia, los plazos para la ejecución de las tareas planteadas en dicho Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, varían totalmente para cada operador en función a su magnitud y cobertura; justamente en razón a ello, el artículo 4 dispuso *“En caso de necesidad debidamente justificada, el operador podrá solicitar al regulador un plazo adicional, el cual será evaluado, aprobado o rechazado por la ATT.”* Por tanto, los Operadores que así lo necesiten pueden recurrir a esta salvedad, siempre y cuando sea debidamente justificada.

vii. Así también, los OPERADORES sostuvieron que no se ha fundamentado debidamente la necesidad del Informe de Relevamiento de Red y el plazo dispuesto; no obstante a ello, cabe reiterar que dicho Informe constituye un mecanismo necesario de registro y control del cumplimiento de los trabajos de identificación de las redes; en mérito a ello, para no postergar indefinidamente las tareas de retiro, esta instancia Regulatoria vio la pertinencia de establecer el plazo máximo de 365 días (1 año); dado que, permitir que el operador retire los cables en desuso, no operativo, desconectado, abandonado o destruido sin establecer un plazo límite de finalización, ocasionaría que esta tarea sea relegada permanentemente, quedando sin concretarse el objetivo o finalidad, por el que el Instructivo de Identificación y Retiro de Redes Alámbricas fue creado.

viii. Frente a las alegaciones de los RECURRENTES, en relación a que la ATT está prohibida de establecer obligaciones que no se encuentren legalmente dispuestas en la normativa vigente, por lo que la inclusión del informe de Relevamiento sería ilegal y reviste a la RAR 386/2023 de nulidad de pleno derecho. Cabe manifestar que, como ha sido sustentado en el presente pronunciamiento, el Informe observado por éstos, es el mecanismo que le permitirá a la ATT realizar el seguimiento a las tareas de identificación de las redes; por lo tanto, se requiere que el operador informe de las actividades que serán desarrolladas en cumplimiento al Cronograma de Retiro, a efectos de cumplir con el espíritu y naturaleza con la que ha sido creado el REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES y consecuentemente, el INSTRUCTIVO, ambos en sintonía y en pro de la reducción de las cargas en los postes que representan riesgos en la población.

ix. Sin perjuicio de lo manifestado hasta este punto, cabe señalar que COMTECO R.L. efectuó observaciones respecto al artículo 6 del INSTRUCTIVO, en tal sentido, el INFORME TÉCNICO 1292/2023, expresó que: *“se ha tomado la previsión de que el operador que va a retirar cables en desuso, comunique al resto de los operadores y también a los usuarios, vía publicación en su sitio WEB o por medios locales, la ejecución de su cronograma, para alertar a los mismos frente a posibles cortes de servicio que puedan ocurrir a los sus usuarios debido a los trabajos de retiro de cables en desuso, no operativo, desconectado, abandonado o destruido”*. Es necesario tener en cuenta que en los postes conviven redes de múltiples operadores y los trabajos de retiro de un operador si podrían afectar a las redes de otro operador, por lo que esta publicación representa un medio para alertar a usuarios y operadores. Debe indicarse que lo referido en el INSTRUCTIVO es una publicación en el sitio WEB del operador que realizará trabajos de retiro de redes en desuso, no solicita una comunicación individual y personalizada a cada uno de ellos; más aún, cuando todos los operadores apoyados en postes de un determinado operador deberían ser o estar autorizados por el operador dueño de la infraestructura, como fruto de contratos o acuerdos realizados entre ambos. Se aclara al operador, que la ATT concede licencias específicas para la explotación de un determinado servicio, el cual puede ser a través de redes cableadas, pero no los habilita a instalar sus redes en determinados postes, ya que ello es tuición de ellos. Pese a tal aclaración, con extrañeza se advierte que COMTECO R.L. pretende distorsionar la realidad de los hechos y de la previsión dispuesta para tal efecto.

Cabe dejar plenamente establecido que cada operador podrá realizar publicaciones en su sitio WEB de acuerdo a su cronograma de retiro, el cual podrá ser específico a nivel de calles o barrios. Esta tarea es

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

netamente operativa del operador que hará el retiro de los cables en desuso. Esta Autoridad no realizará publicaciones específicas; sólo se publicarán las tareas de inicio de retiro de cables en desuso de los operadores.

Es evidente que COMTECO R.L. maximiza esta tarea y se imputa ahora, supuestas multas, cuando el alegado artículo 12 del INSTRUCTIVO, únicamente dispone que el incumplimiento será procesado de acuerdo al Reglamento de Infracciones y Sanciones vigente.

6. Respecto a los agravios detectados en el Capítulo 2 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023.

Los RECURRENTES manifestaron que el párrafo II del artículo 7 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES determinó que: “*Los nuevos tendidos de cableado deberán ser implementados de acuerdo a instructivo establecido por la ATT*”; consiguientemente, el párrafo III del artículo 10 del INSTRUCTIVO ha establecido una obligación no prevista ni en la RM 162 ni en ningún otro régimen, determinando que “... *En caso de cambios de tecnología cobre a fibra óptica, el operador deberá elaborar un Plan de Retiro del cableado obsoleto y remitirlo al regulador para su seguimiento y control*”, indicando que es un exceso que se los obligue a elaborar un plan de retiro de cableado obsoleto, toda vez que ese tipo de actividades son exclusivas y de libre responsabilidad del operador, por lo cual, no demanda que la ATT regule o controle aquello.

En función a tal agravio y considerando los fundamentos señalados en los recursos de revocatoria interpuestos por los RECURRENTES que, en algunos casos resultan reiterativos en relación a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 10 del INSTRUCTIVO aprobado por la RAR 386/2023, el INFORME TÉCNICO 1292/2023 llega a la conclusión, que el operador elabora de forma progresiva, rutinaria, en pequeña escala y a demanda el retiro de cableados en desuso; por lo tanto, tomando en cuenta que en efecto, para el caso, no corresponde ahondar sobre la elaboración de un plan de retiro de cableado obsoleto y se llega a la conclusión de que, en el marco del inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, se debe aceptar los recursos de revocatoria interpuestos por los operadores y, en consecuencia, **revocar parcialmente** el párrafo III del artículo 10 que fue impugnado, y, en aplicación del artículo 90 del citado Reglamento, emitir pronunciamiento para sustituir la previsión ahora revocada.

En consonancia a lo expuesto, habiendo determinado que corresponde aceptar los recursos de revocatoria interpuestos por los RECURRENTES, toda vez que, en efecto, las previsiones del párrafo III del artículo 10 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023 no se ajustan a los postulados del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES, cabe considerar lo recomendado en el INFORME TÉCNICO, en sentido de que en ejercicio de la facultad que tiene este Ente Regulador, cabe sustituir el citado párrafo III del artículo 10 “Nuevos tendidos de Cable”, del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, de la siguiente manera:

Donde dice:

III. “En nuevos tendidos de cables en postes, los operadores de telecomunicaciones deberán considerar la reducción de cableado y la utilización de nuevas tecnologías que permitan una menor carga a los postes. En caso de cambios de tecnología de cobre a fibra óptica, el operador deberá elaborar un Plan de Retiro del cableado obsoleto y remitirlo al regulador para su seguimiento y control.”

Debe decir:

III. “En nuevos tendidos de cables en postes, los operadores de telecomunicaciones deberán considerar la reducción de cableado y la utilización de nuevas tecnologías que permitan una menor carga a los postes.”

7. Siguiendo la misma línea de los agravios expuestos por COMTECO R.L., relativos al Capítulo 2 del Instructivo impugnado, corresponde manifestar lo siguiente, en el mismo orden en el que fueron expuestos:

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

i. En cuanto a la alusión de COMTECO R.L. respecto a citar algunos estándares internacionales, no es lo mismo que elaborar un instructivo; debe decirse que el INFORME TÉCNICO 1292/2023 determinó que el uso de estándares nacionales o internacionales es una práctica común en la industria de las telecomunicaciones, así como en muchas otras y buscan garantizar el correcto funcionamiento de las redes y sistemas modernos. El tendido de redes cableadas de planta externa es un proceso crítico en la industria de las telecomunicaciones; por tanto, para garantizar que las redes estén diseñadas, implementadas, ordenadas y documentadas adecuadamente, se utilizan estándares que son específicos en el amarre del cable, la instalación del cable autoportante para una variedad de configuraciones de vía aérea y otros. Es así que, en el INSTRUCTIVO se recomendó la norma ANSI-TIA 758-B y la BICSI G2.2-22, que proporcionan requisitos mínimos para las instalaciones de telecomunicaciones, métodos de instalación e instrucciones para instalar el cable de planta externa dentro de la vía aérea. También se deja al operador la libre elección de otra norma referida al tendido de redes cableadas, en busca de promover el desarrollo de redes de telecomunicaciones cableadas adecuadamente diseñadas, implementadas, ordenadas y documentadas, lo cual constituye en un beneficio directo para los usuarios y los operadores.

ii. A tiempo de cuestionar el precepto expuesto anteriormente, COMTECO R.L. hizo mención a la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 4326 del REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES, aprobado el 07 de septiembre de 2020, en sentido que la ATT debió emitir un instructivo de buenas prácticas para instalación y mantenimiento de redes de telecomunicaciones, a efectos de determinar causales atribuibles al operador o proveedor en los incidentes de interrupción del servicio.

Por una parte, cabe dejar claro que el Instructivo señalado por éstos, deviene de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 4326, y su naturaleza se encuentra centrada en las buenas prácticas que regirán la instalación y mantenimiento de redes públicas para la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como los criterios para determinar las causales atribuibles al operador o proveedor en los incidentes de interrupciones del servicio.

Por otro lado, no debe perderse de vista que el INSTRUCTIVO DE IDENTIFICACIÓN Y RETIRO DE REDES ALÁMBRICAS deviene de la RM 162, el cual tiene como objeto establecer los mecanismos y condiciones para el despliegue y ordenamiento de redes de telecomunicaciones en postes de redes de telecomunicaciones y redes de distribución de energía eléctrica. No determina causales atribuibles al operador o proveedor en los incidentes de interrupción del servicio, al contrario, es específico a la hora de identificar los cables y elementos de las redes alámbricas externas, el retiro de cables en desuso de las redes alámbricas externas, el despliegue y registro de nuevas redes alámbricas externas instaladas en postes u otro tipo de soportes, utilizadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones tal y como lo manda la RM 162.

Habiendo dilucidado la finalidad de cada uno de los Instructivos alegados, se coligue que no condicen el uno con el otro, por lo que, al no ser cierta la percepción expuesta, no resulta pertinente emitir pronunciamiento.

iii. COMTECO R.L. ha sido enfático al señalar que esta Autoridad no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 7 de la RM 162, motivo por el cual, alegó que se ha inobservado el fundamento que explique la causa y el motivo por la que decidió no dar cumplimiento a tal precepto.

No es evidente tal planteamiento, dado que el artículo 10 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, estableció que *“Los operadores deberán implementar tendidos de cable de Red Primaria, Secundaria y última milla, siguiendo las recomendaciones y buenas prácticas establecidas en la última versión del estándar BICSI G2.2-22, TIA-758-B u otro”*, también se indica que los nuevos tendidos de cables de Planta Externa sean realizado bajo norma que bien puede ser la BICSI G2.2-22, TIA-758-B u otra cualquiera específica para este tipo de despliegues.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

En tal sentido, el INFORME TÉCNICO 1292/2023, refirió que el uso de estándares nacionales o internacionales es una práctica común en la industria de las telecomunicaciones, así como en muchas otras y buscan garantizar el correcto funcionamiento de las redes y sistemas modernos. El tendido de redes cableadas de planta externa es un proceso crítico en la industria de las telecomunicaciones, por tanto, para garantizar que las redes estén diseñadas, implementadas, ordenadas y documentadas adecuadamente, se utilizan estándares que son específicos en el amarre del cable, la instalación del cable autoportante para una variedad de configuraciones de vía aérea y otros.

Para una mejor comprensión, en el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, se recomienda la norma ANSI-TIA 758-B y la BICSI G2.2-22, que proporcionan requisitos mínimos para las instalaciones de telecomunicaciones, métodos de instalación e instrucciones para instalar el cable de planta externa dentro de la vía aérea y también se deja al operador la libre elección de otra norma referida al tendido de redes cableadas, en busca de promover el desarrollo de redes de telecomunicaciones cableadas adecuadamente diseñadas, implementadas, ordenadas y documentadas.

En resumen, lo que la ATT debe establecer a través del Instructivo de Identificación y Retiro de Redes Alámbricas aprobado por la RAR 386/2023, es que la construcción de futuras redes de Planta Externa sea realizada bajo normativa reconocida a nivel nacional o internacional, sean éstas las citadas en el INSTRUCTIVO u otras elegidas por el operador y que estén dentro del alcance definido en el mismo, pero si deben ser construidas bajo una norma desarrollada para este propósito. Por lo anotado, considerando que el operador ha construido y construye sus redes bajo normativa desarrollada para este propósito, es que esta Autoridad deja al operador la libre elección de la normativa a utilizar, siempre y cuando la construcción de las nuevas redes de cables cumpla basamentos legales, seguros de que el Operador construye sus redes bajo norma específica para este propósito desde que inició el despliegue de redes alámbricas.

Por todos los fundamentos fácticos expuestos precedentemente, no corresponde dar lugar a las alegaciones mal planteadas por COMTECO R.L.

8. En cuanto a lo dispuesto en el Capítulo 3 de la RAR 386/2023. Los RECURRENTES refieren que el punto resolutivo segundo de la RM 162, instruyó a la ATT crear una base de datos; sin embargo, el artículo 11 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, se hace referencia al registro de redes alámbricas, detallando la información que los operadores debemos presentar para este fin, lo cual no se adecúa exactamente a lo ordenado por el MOPSV; en consideración a ello y a efectos de dar respuesta a todos los agravios sobre estas observaciones, cabe señalar lo siguiente:

i. Para cumplir con lo instruido en la RM 162, la ATT creará la base de datos para el registro de redes alámbricas a nivel nacional; siendo por demás lógico que esta base de datos deba ser alimentada con **datos provenientes de los operadores**, puesto que son ellos los que cuentan con la información de sus redes cableadas, de no suceder tal presupuesto, se incumpliría lo establecido en el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, que respecto al Registro de Redes Alámbricas, indica que: *“De manera periódica se remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística generada por este registro”*.

A más de ello, queda claro que los plazos para generar esa base de datos, se encuentran plenamente establecidos en el artículo segundo de la RM 162; no mereciendo mayor aclaración o consideración al respecto.

ii. De la información exigida por la ATT, COMTECO R.L. expuso que en ninguna parte de la RAR 386/2023 se estableció el objeto, causa, fundamento y motivo que respalden esa necesidad de obtener esa información; sin embargo, éstos omiten que particularmente el artículo 8 del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES, se le ha encargado a esta Autoridad remitir periódicamente al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística, y es a través de la información solicitada a los operadores que se generarán la estadística solicitada en la RM 162.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

9. Toda vez que los RECURRENTES señalaron *“La inobservancia de los elementos esenciales que deben formar parte de los actos administrativos, descritos en el artículo 20 de la Ley N° 2341, ocasiona que los operadores no podamos asumir una legítima y plena defensa, porque se nos impide conocer las razones y motivos por lo que la autoridad regulatoria toma una decisión, configurando su emisión en una decisión arbitraria y un abuso de autoridad”*.

Debe decirse en cuanto al referido Artículo 20 (Cómputo) de la LEY 2341, donde se establecen los plazos en procedimientos administrativos detallados textualmente a continuación:

- a) *Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos.*
- b) *Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo acaba el último día del mes.*
- c) *Si el plazo se fija en años se entenderán siempre como años calendario.*

En ese contexto, los plazos definidos en el cronograma del INSTRUCTIVO DE IDENTIFICACIÓN Y RETIRO DE REDES ALÁMBRICAS, se encuentran explícitamente definidos en días calendario, motivo por el cual **no existe ambigüedad en dicha herramienta**.

Es así que los operadores, simplemente pueden efectuar la contabilización de los días a partir de la vigencia del Instructivo y determinar inequívocamente la fecha de cada hito, en consecuencia, no puede argumentarse que no pueden asumir una legítima y plena defensa; que se les impide conocer la decisión, menos considerar que esta Autoridad está tomando una decisión arbitraria ni abuso de autoridad. Por último, cabe considerar que, en el caso de que el último día del plazo sea inhábil, tal y como se establece en el inciso b) del Artículo 20 de la LEY 2341, se tomará el primer día hábil siguiente sin considerar que el operador ha incurrido en falta alguna.

10. Ahora, en función a la argumentación referida a que el Ente Regulador debería estar seguro que todos los operadores cuentan con información a colores, según tipo de cable, capacidad y longitud, entre otros; acorde a lo anotado en el INFORME TÉCNICO 1292/2023, se pone en manifiesto que tal exposición de motivos, deja en evidencia que los operadores no administran, gestionan o controlan su red de manera adecuada y actualizada, ya que los criterios mínimos durante el proceso de planificación, implementación, operación y mantenimiento de redes de telecomunicaciones determinan que se cuente con documentación, planos, mapas y otros que permitan realizar las actividades rutinarias en la red; de lo contrario se genera la interrogante de cómo los operadores realizan tareas de operación y mantenimiento o cómo planifica la expansión de su red, si no tiene información consolidada de la misma, ya sea a través de documentación física o a través de sistemas de gestión digitales que permiten generar reportes de manera inmediata, siempre y cuando se lleve un registro adecuado.

A dicho efecto, corresponde aclarar que el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023 no determina, como único mecanismo, el relevamiento en campo de esta información; por ende, es permitida la adecuación de la información a través de herramientas actuales a formatos estándar y homogéneos que permitan su almacenamiento en base de datos.

Adicionalmente, cabe añadir que según establece la RM 162 en el párrafo I del artículo 8 (REGISTRO DE REDES ALÁMBRICAS), *“La ATT creará y mantendrá actualizada la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional.”*, y en el párrafo III del mismo artículo instruye a esta Autoridad *“De manera periódica se remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística generada por este registro”*, los operadores deben abocarse al cumplimiento de tales presupuestos, sin perder el contexto del objeto por el que ha sido creado.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

11. COMTECO R.L. expuso argumentos relativos a que *“desde hace 79 años atrás, redes HFC (Hybrid Fiber Coaxial) desde hace 23 años y FTTH (Fiber To The Home) desde hace 14 años, por lo que rechazamos enfáticamente que la ATT nos acuse de no tener control en el despliegue de nuestra planta externa, solo porque no contamos con información georreferenciada en los formatos que ahora exige, sin considerar que antes no existían las herramientas gráficas que requiere las utilizamos”*; razón por la que, el INFORME TÉCNICO 1292/2023, indicó que:

i. Efectivamente, se entiende que hace 79 años no existían las herramientas digitales como con las que se cuenta hoy en día, sin embargo basándose en el principio de mejora continua, la información de las redes de Planta Externa, en la actualidad debería estar contenida en medios digitales, herramientas CAD (Diseño Asistido por Computadora por sus siglas en inglés) o GIS (Sistemas de Información geográfico) que permiten al operador crear, modificar, analizar y optimizar planos y modelos en dos y tres dimensiones de manera sencilla permitiendo al operador reducir los costos de desarrollo de productos, ganar velocidad, mejorar la productividad, asegurar la calidad entre otras ventajas.

En consecuencia, esta Autoridad Regulatoria no ve admisible que COMTECO R.L. siga desarrollando despliegues de redes registrando los mismos como solía hacerlo hace 79 años, ni que este operador no haya actualizado sus procesos y procedimientos desde ese tiempo. Cabe resaltar que existen versiones de estas herramientas (CAD o GIS) que son gratuitas, y que permiten la exportación de la información a formatos .csv o .shape.

En el contexto anotado, corresponde atender y cumplir lo prescrito en el artículo 8 de la RM 162; consiguientemente, esta Autoridad se encuentra compelida a crear y mantener una base de datos de las redes alámbricas a nivel nacional que debe ser actualizada (no como hace 79, ni 23 ni 14 años), entendiéndose por tanto que dicha base de datos requiere observar formatos digitales actuales, homogéneos y compatibles; este es el motivo por el cual, se necesita y requiere los datos de todos los operadores de manera estandarizada. Asimismo, en cualquier caso, la ejecución del Instructivo de Identificación y Retiro de Redes Alámbricas, coadyuvará al operador a objeto de su actualización y homogenización, encontrándose al efecto habilitado a utilizar los mecanismos que vea convenientes y sean necesarios.

ii. Ahora bien, no debe perderse el contexto que el hecho de solicitar información sobre sus redes a un pequeño operador que solo brinda, por ejemplo, servicios de Internet mediante fibra óptica y a otro operador que brinda servicios de Distribución de Señales (red HFC), Telefonía (par de cobre) e Internet (fibra óptica) no puede considerarse un trato discriminatorio. La diferencia en la cantidad de licencias específicas que se solicita a cada operador se debe a la coyuntura específica de cada uno. Mientras que al primer operador solo se le pide información sobre una red, al segundo se le solicita información sobre tres redes distintas.

En base a ese razonamiento, queda claro que la solicitud de información no es discriminatoria, sino que refleja las necesidades y solicitudes específicas de cada operador. Así, los operadores que no cuentan con postes desplegados en sus redes de planta externa no están obligados a reportar los postes sobre los que apoyan sus redes, ya que estos no son de su propiedad.

En función a lo expuesto, es posible afirmar que el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023 únicamente solicita a los operadores información de sus redes alámbricas externas y de los postes en caso de que el operador haya desplegado postes para este propósito; por lo cual, esta solicitud no puede ser considerada discriminatoria, ya que refleja las necesidades específicas de cada operador.

iii. Acorde a lo señalado en el acápite precedente, se ha llegado a la convicción de que, en efecto, la información requerida refleja las necesidades inherentes a la luz de los preceptos normativos del procedimiento de autos; a pesar de ello, ahora los RECURRENTES intentan hacer ver que la Autoridad Regulatoria impondrá únicamente una multa, extrayendo con ese actuar que las Cooperativas no atienden a

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

cabalidad ni de forma congruente artículo 8 de la RM 162, puesto que a lo largo del proceso insisten en reflejar hechos que no concurren.

12. Por otro lado, entre otro de los argumentos referidos por COMTECO R.L., se tiene que éste refiere que la ATT impone otra obligación no prevista en la RM 162, determinando “*ilegalmente*” que la información de registro debe ser remitida en dos periodos por gestión.

Al contrario de lo afirmado, la solicitud de la información a la que refiere el operador, si está prevista en el REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES, ya que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo III del artículo 8, quedó establecido que: “*De manera periódica se remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística generada por este registro.*”, en función a lo anotado, se entiende que para remitir esta información periódicamente al Viceministerio, necesariamente se debe actualizar regularmente la base de datos a fin de elaborar los reportes estadísticos. En consecuencia, los operadores deben remitir esta información, debiendo tener presente que para futuras actualizaciones, sólo se debe enviar las modificaciones del último periodo y no así toda la base de datos registrada.

Complementando ello, el INFORME TÉCNICO 1292/2023 afirmó que esta Autoridad tomó el mínimo valor posible por año (periodicidad igual a 2), ya que al pretender actualizar solo una vez por año, daría como resultado en el citado parágrafo que, *de manera anual se remita al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística generada*, entonces, la remisión de estas actualizaciones anualmente conllevaría la transgresión a la normativa aplicable al efecto.

En cuanto a la coincidencia en los plazos, se entiende que para efectuar pagos como ser del PRONTIS, o la Tasa de Regulación, es el área financiera – contable del operador quien efectuar las tareas correspondientes de acceso a la Plataforma Virtual de la ATT, el llenado de formularios y otros a fin de cumplir con esta obligación financiera. Se recuerda que es esta plataforma la que calcula los pagos en base al balance presentado por el operador, llama la atención que el operador argumente que esta tarea coincida con lo que solicita el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, ya que ambas tienen características y perfiles de recursos humanos totalmente diferentes, dado que:

- Los reportes semestrales de metas citados, deberían ser elaborados por personal de análisis y gestión de la red de telecomunicaciones del operador.
- La información periódica solicitada del registro de sus redes (altas, bajas y modificaciones), debería ser realizada por el personal operativo encargado del retiro de los cableados en desuso de las redes alámbricas externas y del despliegue y registro de nuevas redes alámbricas externas.

Sin considerar todos esos aspectos, el operador continua con la intención de hacer incurrir en error y confundir a esta Autoridad Regulatoria, insinuando que es la misma persona o área, la que se encarga del pago del PRONTIS, de la elaboración de los reportes semestrales, del cálculo y pago de la tasa de regulación y otras tareas que serían sobrecargadas por el Instructivo impugnado; lo que claramente no concurre en el caso que nos atañe, y no puede considerarse suficiente a efectos de enervar las determinaciones asumidas en la RAR 386/2023.

13. Por lo señalado hasta este punto de análisis, corresponde, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 89, del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, aceptar los recursos de revocatoria de autos y disponer la revocatoria parcial del acto administrativo impugnado, conforme lo analizado y prescrito en el numeral 6 de la parte Considerativa 5 del presente pronunciamiento.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. Néstor Ríos Rivero, designado mediante Resolución Suprema N°

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023

27479 de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ACUMULAR** los recursos de revocatoria interpuestos por Mónica Jazmín Castillo Montaña en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. – COMTECO R.L. y Edgar Rolando Jiménez Vaca en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ – COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO. – **ACEPTAR** los recursos de revocatoria interpuestos el día 22 de septiembre de 2022, por Mónica Jazmín Castillo Montaña en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. – COMTECO R.L. y Edgar Rolando Jiménez Vaca en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ – COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023, **REVOcando PARCIALMENTE** dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, única y concretamente el párrafo III del artículo 10 del Instructivo de Identificación y Retiro de Redes Alámbricas, aprobado por la citada Resolución Administrativa Regulatoria.

TERCERO. – En aplicación del artículo 90 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, sustituir el párrafo III del artículo 10 del Instructivo de Identificación y Retiro de Redes Alámbricas aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023, según el siguiente texto: “*III. En nuevos tendidos de cables en postes, los operadores de telecomunicaciones deberán considerar la reducción de cableado y la utilización de nuevas tecnologías que permitan una menor carga a los postes*”.

CUARTO. – **DISPONER** la publicación de la presente Resolución Revocatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la publicación del presente acto en la página web de la ATT (www.att.gob.bo).

Notifíquese a COMTECO R.L. en su domicilio procesal ubicado en la Avenida Ballivián N° 713, Edificio Administrativo, 5to. Piso, de la ciudad de Cochabamba y a COTAS R.L., en la calle Chuquisaca N° 168 entre Calle Ballivián y Ñuflo de Chávez, zona Central de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en cumplimiento de los artículos 13 y 26 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 concordantes con el artículo 33 de la LEY 2341.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.